



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROCIO CARTAGENA CHAVEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00107-00

INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso de la seguridad social de primera instancia que promovió en contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que, hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, los convocados a la contención no han dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el accionante que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2023-00192, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la señora ROCIO CARTAGENA CHAVEZ acaecido el 17 de mayo de 1994, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

el saldo total de la cuenta de ahorro individual de ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, identificada con C.C. No. 31.901.853, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS.

CUARTO: ORDENAR *que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.*

QUINTO: ORDENAR *a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reintegrar si lo hubiere, a ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.*

SEXTO: CONDENAR *en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades y en favor de ROCIO CARTAGENA CHAVEZ.*

SEPTIMO: REMÍTASE *en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.”*

Dicha decisión fue remitida en consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, corporación que se pronunció a través de sentencia 353 del 04 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- ADICIONAR *el numeral TERCERO de la Sentencia 188 del 14 de julio de 2023 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a PORVEINR S.A. indexar los gastos de administración, y discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se les otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.* CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR *el numeral CUARTO de la Sentencia 188 del 14 de julio de 2023 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.*

TERCERO.- CONFIRMAR *en lo demás la Sentencia.*

CUARTO.- COSTAS *en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un*

valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por EDICTO."

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 366 del 13 de febrero de 2024, esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), a favor de la demandante ROCIO CARTAGENA CHAVEZ y a cargo de COLPENSIONES.

La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), a favor de la demandante ROCIO CARTAGENA CHAVEZ y a cargo de PORVENIR S.A."

Conforme lo anterior, el Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto a la devolución de los dineros, aportes, entre otros que tenga depositados la señora ROCIO CARTAGENA CHAVEZ en su cuenta de ahorro individual, toda vez la ejecución solo puede intentarse una vez transcurrido el plazo de **30 días**, conforme lo señaló el Superior en la providencia memorada en precedencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la acá ejecutada.

En el presente caso, el auto de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 13 de febrero de 2024 y fue notificado por estado del 16 de febrero de la misma anualidad (proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, empezó a transcurrir el término 30 días requeridos para hacer exigibles la obligación de hacer, mismo que a las claras no se ha vencido, por lo cual se itera, no es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, y así habrá de declararse.

Los mismo ocurre en relación con COLPENSIONES, habida cuenta que el ente de seguridad social no puede verse compelido a aceptar al demandante como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra, pues ello depende de que PORVENIR S.A. cumpla con lo que a ella le fue ordenado en las sentencias evocadas como título ejecutivo.

Por otro lado, solicita la parte actora la entrega del título judicial consignado por la AFP, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/03/2024** fue depositado por PORVENIR S.A. un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030003032413**, por valor de **\$2.320.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 25-26 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto contra la AFP y solo se librárá por las costas a cargo de COLPENSIONES.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la obligación de hacer en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y en favor de la señora ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora ROCIO CARTAGENA CHAVEZ, por los siguientes conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario.

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. **469030003032413** de fecha **01/03/2024** por valor de **\$2.320.000**, consignado por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario contra PORVENIR S.A., por lo expuesto en líneas precedentes.

SEXTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

OCTAVO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f07a7257a3e25004ae27a47f0edb1463a3aa55efd304871aec3ed52ed934570**

Documento generado en 15/03/2024 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>